

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 3105-2019-UNHEVAL

Cayhuayna, 19 de junio de 2019.

VISTOS, los documentos que se acompañan en ciento veintiocho (128) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con Oficio N° 601-2019-UNHEVAL-AL, del 21.MAY.2019; remite el Informe N° 151-2019-UNHEVAL-UNID.AA/AL, del Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos, quien emite informe sobre el proceso judicial instaurado por la servidora CAS Magnolia Prospera Rosas Jesus contra la UNHEVAL; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTE:

1.1 Que, con Oficio N° 049-2019-UNHEVAL-AL-UPJ, de fecha 23.ABR.2019, la Unidad de Procesos Judiciales informa sobre el proceso judicial instaurado por la servidora CAS Magnolia Prospera Rosas Jesus contra la UNHEVAL, en vía Contenciosa Administrativa.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

2.1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2. Que, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante Escrito presentado en fecha 01 de febrero de 2019, la servidora CAS Magnolia Prospera Rosas Jesus solicita reconocimiento de vínculo laboral y permanencia en el trabajo al amparo del Decreto Legislativo N° 276, entre otras cuestiones.

2.3. Que, ante lo solicitado, esta Unidad mediante Informe N° 099-2019-UNHEVAL-UNID.AA/AL, de fecha 21 de marzo de 2019, emitió opinión legal en los términos en que se expresa.

2.4. Que, ulteriormente con Proveído N° 279-2019-UNHEVAL/SG, de fecha 22 de abril de 2019, la Secretaria General de la UNHEVAL solicitó a la Oficina de Asesoría Legal informe si a la fecha existe proceso judicial entablado por la servidora CAS Magnolia Prospera Rosas Jesus referente a su petición postulado con el Escrito presentado en fecha 01 de febrero de 2019.

2.5. Que, posteriormente por Oficio N° 049-2019-UNHEVAL-AL-UPJ, de fecha 23 de abril de 2019, la Unidad de Procesos Judiciales informa que la servidora CAS Magnolia Prospera Rosas Jesus interpuso demanda de reconocimiento de derecho de trabajo contra la UNHEVAL, en vía Contenciosa Administrativa, la misma que fue notificada en fecha 09 de abril de 2019, con la Resolución N° 01, de fecha 29 de marzo de 2019, recaído en el Expediente N° 507-2019-0-1201-JR-LA-02.

2.6. Que, de conformidad al artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos." (lo subrayado es nuestro).

2.7. Que, en el presente caso, se aprecia que a la fecha la Entidad no ha emitido pronunciamiento sobre la petición de reconocimiento de vínculo laboral y permanencia en el trabajo al amparo del Decreto Legislativo N° 276, y otros que postuló la servidora CAS Magnolia Prospera Rosas Jesus, mediante el Escrito presentado en fecha 01 de febrero de 2019; peticiones que sin embargo han sido objeto de demanda judicial por la servidora CAS ante la autoridad judicial, Expediente N° 507-2019-0-1201-JR-LA-02, conforme se advierte de la notificación de la demanda; por lo tanto, la Entidad no se encuentra en la obligación de resolver las mismas.

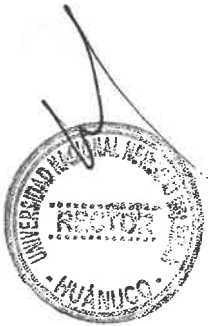
2.8. Que, la Constitución Política del Perú, en el numeral 2 de su artículo 139°, establece como uno de los principios de la función jurisdiccional: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional." Seguidamente, prescribe que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."

2.9. Que, en concordancia a ello, el segundo párrafo del artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que: "(...). Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional. (...)."

...///

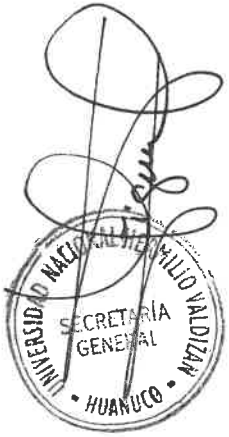


TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





- 2.10. Que, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos de su Sentencia (Expediente N° 003-2005-PI-TC), explica que: "(...) avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (...)"
- 2.11. Que, asimismo, en su Sentencia emitida en el Expediente N° 1-2005-PHC/TC, fundamenta que: "(...) En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera [que] sea su clase (...)"
- 2.12. Que, por su parte, el jurista Morón Urbina enseña que el concepto de avocamiento a causa pendiente: "(...) no es más que la acción de desplazar la competencia de otra autoridad para conocer de un caso que originalmente estaba siendo conocido por aquel. Para el efecto la avocación, es una figura propia de los cambios de competencia jurídica para conocer y resolver asuntos que se encuentran prácticamente en retirada en el Derecho procesal contemporáneo, así por ejemplo, lo podemos encontrar sumamente imitada dentro del propio ámbito administrativo para establecer que solo procede avocarse una autoridad, por más jerarquía y mando que tenga, a los asuntos que conoce otra autoridad cuando una ley expresa así se lo autorice (...). Pero en todos los casos debe tenerse presente que conducta prohibida es la de los tribunales superiores o autoridades ajenas al Poder Judicial para "sacar un proceso tramitado o a tramitarse en un tribunal inferior de su competencia" (...)" (el subrayado es nuestro)
- 2.13. Que, el artículo 410° del Código Penal tipifica y sanciona el delito de avocamiento ilegal de proceso en trámite de la siguiente manera: "La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4."
- 2.14. Que, bajo estas consideraciones, y a efectos de no incurrir en el delito de avocamiento indebido, sin objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud reconocimiento de vínculo laboral y permanencia en el trabajo al amparo del Decreto Legislativo N° 276, y otras peticiones, postulado por la servidora CAS Magnolia Prospera Rosas Jesus, en vista que las mismas vienen siendo materia de proceso judicial (Expediente N° 507-2019-0-1201-JR-LA-02).
- 2.15. Que, por otro lado, revisado las disposiciones del Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado con la Resolución Consejo Universitario N° 2547-2018-UNHEVAL, se advierte que no se ha establecido la competencia del órgano de gobierno de la UNHEVAL que resolverá el presente caso; no obstante esta omisión, cabe señalar que de conformidad al artículo 150° del acotado cuerpo normativo, señala que es atribución del Consejo Universitario entre otras, la de: "r) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias"; en ese sentido, corresponde al Consejo Universitario emitir pronunciamiento en el presente caso.



III. OPINIÓN:

- 3.1. Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que este órgano colegiado declare, **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la solicitud reconocimiento de vínculo laboral y permanencia en el trabajo al amparo del Decreto Legislativo N° 276, y otras peticiones, postulado por la servidora CAS **MAGNOLIA PROSPERA ROSAS JESUS**, en vista que las mismas vienen siendo materia de proceso judicial (Expediente N° 507-2019-0-1201-JR-LA-02).

Que en la sesión ordinaria N° 31 de Consejo Universitario, del 30.MAY.2019, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la solicitud reconocimiento de vínculo laboral y permanencia en el trabajo al amparo del Decreto Legislativo N° 276, y otras peticiones, postulado por la servidora CAS **MAGNOLIA PROSPERA ROSAS JESÚS**, en vista que las mismas vienen siendo materia de proceso judicial (Expediente N° 507-2019-0-1201-JR-LA-02);

Que el Rector remite el presente caso a Secretaría General, con Proveído N° 0690-2019-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución correspondiente;

...///



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 3105-2019-UNHEVAL

-3-

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR SIN OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la solicitud reconocimiento de vínculo laboral y permanencia en el trabajo al amparo del Decreto Legislativo N° 276, y otras peticiones, postulado por la servidora CAS **MAGNOLIA PROSPERA ROSAS JESUS**, en vista que las mismas vienen siendo materia de proceso judicial (Expediente N° 507-2019-0-1201-JR-LA-02); por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **DISPONER** que los órganos internos competentes adopten las acciones que corresponda.
- 3º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Firma]
Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



[Firma]
Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv AL OCI
Transparencia
OCalidad
UPAdministrativos
UPJ
URH
SUEyC
Interesada
Archivo

[Firma]
que transcribe a UCI para su
conocimiento y demás fines
[Firma]
Abog. Yersely K. Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL

